



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN:	850014003002- 201500454 -00
DEMANDANTE:	ELISEO PÉREZ CASTRO ANA RUBÍ AGUDELO FIGUEREDO
DEMANDADO:	JOSELYN PEÑA CASTILLO ANA ROSA CASTRO RIOS
ASUNTO:	FIJA FECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIA CGP ART.373

Como quiera que a la fecha se halla totalmente recaudado el acervo probatorio decretado en el presente asunto, y siguiendo las prescripciones contenidas en el CGP Art.625-1, es del caso descender a fijar fecha en la cual ha de continuarse la audiencia de que trata el CGP Art.373, a efectos de escuchar los alegatos de conclusión y dictar sentencia que finiquite la acción. En consecuencia, se **DISPONE**:

1°- FIJAR el **PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, como fecha en la cual se llevará a cabo la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento (CGP Art.373).

2°- INFORMAR a las partes y sus apoderados que a causa de la situación originada por la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional por la COVID-19, suscitaron importantes cambios para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como la que nos ocupa, por lo tanto, la audiencia se realizará de **manera virtual** y las partes, previo a la práctica de ésta deben cumplir con las siguientes pautas:

a. Aspectos técnicos:

- Identificar el canal de comunicación del Despacho.
- Utilizar para el desarrollo de la audiencia, el correo electrónico al cual el Juzgado haga envío de la invitación (link).
- Leer los protocolos enviados por el Juzgado a través del correo institucional previo a la realización de la audiencia.
- Verificar la óptima conexión a internet.
- Verificar que quienes hayan de participar en la audiencia cuente con la plataforma **descargada** en la cual ha de celebrarse (LifeSize o Microsoft Teams); ésta será confirmada al enviar el link de acceso a la sala virtual.
- Si no cuenta con herramientas tecnológicas propias debe avisarlo con antelación al juzgado a efectos de que se tomen las medidas que resulten necesarias.

b. Aspectos jurídicos

- Una vez enviado el expediente digitalizado, dar lectura al mismo a fin de que se tengan claros todos los aspectos del proceso y no requiera pedir que se le permita leerlo nuevamente en audiencia.

- Si se requiere allegar documentos, hacer el envío de estos al correo electrónico del despacho¹ y también a los demás integrantes de la Litis, conforme lo dispone el D 806/2020 Art. 9.

c. Implementos técnicos

- Computador con videocámara y audio.
- Opcional usar diadema con micrófono.
- Plan de reserva (otra conexión).

d. Para efectos de identificación

- En aspectos virtuales es vital el manejo de un sólo correo electrónico, lo ideal es que sea el reportado al Consejo Superior de la Judicatura (información dirigida a los profesionales del derecho).
- Los apoderados de las partes deben tener a mano su tarjeta profesional, la cual podrá ser pedida antes o durante la diligencia para su identificación; no obstante, se advierte que tales datos serán corroborados en la página oficial del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx>.
- Igualmente se debe tener a disposición el documento de identidad de las partes.
- En caso de presentar poder o sustitución, debe enviarse antes de la hora programada para la audiencia, al correo electrónico institucional del despacho y darse a conocer al encargado de la audiencia la existencia del documento para hacer el respectivo descargue en la plataforma, impresión o digitalización según se disponga.

3°- REQUERIR a las partes a fin de que, con anterioridad a la fecha programada para la audiencia, confirmen al Despacho: **1)** el cabal cumplimiento de los aspectos técnicos expuestos en el numeral precedente, **2)** el correo electrónico de los apoderados y poderdantes, al cual se ha de enviar la citación e invitación (link) para el desarrollo de la audiencia.

En el mismo sentido, se insta a los litigiosos tener disponibilidad de ingreso a la sala virtual desde quince minutos antes de la hora programa a fin de verificar las condiciones técnicas correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

¹ J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efca52c342d8c31755dd45e8efac4d1fed9560af1f6f353e76580c388befa0b0**

Documento generado en 12/07/2021 02:26:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002- 201900308 -00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	RAUL ANGARITA PINO
ASUNTO:	ORDENA REHACER OFICIO - INCORPORA

Visto el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante¹, y una vez revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Despacho que por error involuntario en el oficio civil librado en virtud de la medida cautelar decretada el 4 de julio de 2019, se relacionó incorrectamente el número de radicado del presente proceso, razón por la cual el Juzgado **DISPONE**:

1.- Por secretaría **REHÁGASE** el oficio civil No.010-J, dirigido a la Cámara de Comercio de Casanare, atendiendo la circunstancia puesta de presente.

2.- INCORPORAR al expediente y **PONER** en conocimiento de las partes la nota devolutiva por medio de la cual la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Yopal, da respuesta al oficio de medidas, para que realicen las consideraciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6e4d1d6a89a0d5fac94452551f7a3b90805330ac6070e62bfca1f4ad87df50a**
Documento generado en 12/07/2021 02:25:11 PM

¹ Archivo 8 Cuaderno Medidas Cautelares Expediente Digital
M.L.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal ***Yopal – Casanare***

Yopal, Doce (12) de Julio de dos mil veinte uno (2021)

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Radicación: 850014003002-2016-0160200.
Cuaderno: **PRINCIPAL**
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A
CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandado: ETERCASA S.A.
CARLOS FERNEY ARENAS ORTIZ

Como quiera que el término de 30 días concedido a la parte actora venció sin que haya promovido y acreditado el trámite de notificación ordenado, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1b, **DISPONE:**

- 1.- **DECRETAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente **DEMANDA**, la cual queda sin efecto.
- 2.- **DECRETAR** como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.
- 3.- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Librese los oficios correspondientes**. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.
- 4.- Realícese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del artículo 116 del C.G.P.
- 5.- **ADVIERTASE** a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.
- 6.- **SIN CONDENA** en costas.
- 7.- Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jueza,

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7be77fa16bd9ec49a72a382310135909b5bfeda54d274f2a75fd52f9ded33555

Documento generado en 12/07/2021 02:47:42 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal ***Yopal – Casanare***

Yopal, Doce (12) de Julio de dos mil veinte uno (2021)

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 850014003002-2017-0175100.
Cuaderno: **PRINCIPAL**
Demandante: MANUEL FERNANDO TEATIN ROSAS.
Demandado: FERNANDO VARGAS PASTRANA

Como quiera que el término de 30 días concedido a la parte actora venció sin que haya promovido y acreditado el trámite de notificación ordenado, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1b, **DISPONE:**

- 1.- **DECRETAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente **DEMANDA**, la cual queda sin efecto.
- 2.- **DECRETAR** como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.
- 3.- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Líbrese los oficios correspondientes**. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.
- 4.- Realícese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendándose las previsiones del artículo 116 del C.G.P.
- 5.- **ADVIERTASE** a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.
- 6.- **SIN CONDENA** en costas.
- 7.- Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jueza,

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a92ea5e34fa8d88ebf7ac7d0ed6ed2db22a5c593c8f3afebb73290b8a7faec6e

Documento generado en 12/07/2021 02:47:44 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal ***Yopal – Casanare***

Yopal, Doce (12) de Julio de dos mil veinte uno (2021)

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 850014003002-2018-0049900.
Cuaderno: **PRINCIPAL**
Demandante: JORGE ALFREDO TIRIA OCHOA.
Demandado: MIREYA AVELLA PATIÑO
TATIANA VELANDIA AVELLA

Como quiera que el término de 30 días concedido a la parte actora venció sin que haya promovido y acreditado el trámite de notificación ordenado, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1b, **DISPONE:**

- 1.- **DECRETAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente **DEMANDA**, la cual queda sin efecto.
- 2.- **DECRETAR** como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.
- 3.- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Librese los oficios correspondientes**. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.
- 4.- Realícese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del artículo 116 del C.G.P.
- 5.- **ADVIERTASE** a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.
- 6.- **SIN CONDENA** en costas.
- 7.- Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jueza,

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2dd550423a50fd01e8b63ad330bc5f9da4003d217b264f9da087364868556eb

Documento generado en 12/07/2021 02:47:47 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal ***Yopal – Casanare***

Yopal, Doce (12) de Julio de dos mil veinte uno (2021)

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 850014003002-2018-0060500.
Cuaderno: **PRINCIPAL**
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: FERNANDO PEREZ OROPEZA

Como quiera que el término de 30 días concedido a la parte actora venció sin que haya promovido y acreditado el trámite de notificación ordenado, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1b, **DISPONE:**

- 1.- **DECRETAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente **DEMANDA**, la cual queda sin efecto.
- 2.- **DECRETAR** como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.
- 3.- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Librese los oficios correspondientes**. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.
- 4.- Realícese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendándose las previsiones del artículo 116 del C.G.P.
- 5.- **ADVIERTASE** a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.
- 6.- **SIN CONDENA** en costas.
- 7.- Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jueza,

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2302d62d85fb31dd382011ff11249df39babc9c6baf323e8fedea413a64eec4

Documento generado en 12/07/2021 02:47:49 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal ***Yopal – Casanare***

Yopal, Doce (12) de Julio de dos mil veinte uno (2021)

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 850014003002-2018-0060500.
Cuaderno: **PRINCIPAL**
Demandante: REINTEGRAS S.AS. CESIONARIO
FINANCIERA JURISCOOP S.A.
Demandado: DORA ELBA VARGAS GRANADOS

Como quiera que el término de 30 días concedido a la parte actora venció sin que haya promovido y acreditado el trámite de notificación ordenado, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1b, **DISPONE:**

- 1.- **DECRETAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente **DEMANDA**, la cual queda sin efecto.
- 2.- **DECRETAR** como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.
- 3.- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Librese los oficios correspondientes**. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.
- 4.- Realícese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del artículo 116 del C.G.P.
- 5.- **ADVIERTASE** a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.
- 6.- **SIN CONDENA** en costas.
- 7.- Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jueza,

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67de5fe84994dfde2e2fb4268f9c4af11b44ad4f3891d790963c7fd3f0c927e0

Documento generado en 12/07/2021 02:47:52 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal ***Yopal – Casanare***

Yopal, Doce (12) de Julio de dos mil veinte uno (2021)

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 850014003002-2018-0060500.
Cuaderno: **PRINCIPAL**
Demandante: CLAUDIA IBICA CRUZ
Demandado: JAIBEN BOHORQUEZ BOHORQUEZ

Como quiera que el término de 30 días concedido a la parte actora venció sin que haya promovido y acreditado el trámite de notificación ordenado, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1b, **DISPONE:**

- 1.- **DECRETAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente **DEMANDA**, la cual queda sin efecto.
- 2.- **DECRETAR** como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.
- 3.- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Librese los oficios correspondientes**. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.
- 4.- Realícese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del artículo 116 del C.G.P.
- 5.- **ADVIERTASE** a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.
- 6.- **SIN CONDENA** en costas.
- 7.- Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jueza,

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c66d8893b79c8df5ab28f1b1c8ad7aeaf7b1ad3301552c4249675e1efe1e057c

Documento generado en 12/07/2021 02:47:54 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal ***Yopal – Casanare***

Yopal, Doce (12) de Julio de dos mil veinte uno (2021)

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 850014003002-20190013600.
Cuaderno: **PRINCIPAL**
Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandado: REINALDO ACEVEDO ALARCON

Como quiera que el término de 30 días concedido a la parte actora venció sin que haya promovido y acreditado el trámite de notificación ordenado, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1b, **DISPONE:**

- 1.- **DECRETAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente **DEMANDA**, la cual queda sin efecto.
- 2.- **DECRETAR** como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.
- 3.- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Librese los oficios correspondientes**. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.
- 4.- Realícese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del artículo 116 del C.G.P.
- 5.- **ADVIERTASE** a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.
- 6.- **SIN CONDENA** en costas.
- 7.- Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jueza,

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64371020f5bc98c9b8337e5fc1e7c6cf9e1fc43e4234d2100d96b45bee809bf5

Documento generado en 12/07/2021 02:47:57 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal ***Yopal – Casanare***

Yopal, Doce (12) de Julio de dos mil veinte uno (2021)

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 850014003002-20190070700.
Cuaderno: **PRINCIPAL**
Demandante: FABIO GUSTAVO ZORRO OCHOA
Demandado: JOSE EDILBERTO RODRIGUEZ CARO

Como quiera que el término de 30 días concedido a la parte actora venció sin que haya promovido y acreditado el trámite de notificación ordenado, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1b, **DISPONE:**

- 1.- **DECRETAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente **DEMANDA**, la cual queda sin efecto.
- 2.- **DECRETAR** como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.
- 3.- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Librese los oficios correspondientes**. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.
- 4.- Realícese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendándose las previsiones del artículo 116 del C.G.P.
- 5.- **ADVIERTASE** a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.
- 6.- **SIN CONDENA** en costas.
- 7.- Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jueza,

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f8c63a75db382dbe98c4579a7edf13b2b32493e2cdb9e8fd2afa3a06677bd5c

Documento generado en 12/07/2021 02:48:00 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal ***Yopal – Casanare***

Yopal, Doce (12) de Julio de dos mil veinte uno (2021)

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 850014003002-20190100500.
Cuaderno: **PRINCIPAL**
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES
CASANARE LTDA
Demandado: JESUS ARNOLDO CHAPARRO
ALEXANDRA ANGEL URBANO

Como quiera que el término de 30 días concedido a la parte actora venció sin que haya promovido y acreditado el trámite de notificación ordenado, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1b, **DISPONE:**

- 1.- **DECRETAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente **DEMANDA**, la cual queda sin efecto.
- 2.- **DECRETAR** como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.
- 3.- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Librese los oficios correspondientes**. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.
- 4.- Realícese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del artículo 116 del C.G.P.
- 5.- **ADVIERTASE** a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.
- 6.- **SIN CONDENA** en costas.
- 7.- Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jueza,

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71ee1889717893c44d8dbcc062403560fd13234b07eb7199224183c49192853
0

Documento generado en 12/07/2021 02:48:02 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal ***Yopal – Casanare***

Yopal, Doce (12) de Julio de dos mil veinte uno (2021)

Clase de Proceso: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicación: 850014003002-20190122900.
Cuaderno: **PRINCIPAL**
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado: DIEGO FERNANDO ARIZA
VICTOR ANTONIO BOHORQUEZ PAEZ

Como quiera que el término de 30 días concedido a la parte actora venció sin que haya promovido y acreditado el trámite de notificación ordenado, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1b, **DISPONE:**

- 1.- **DECRETAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente **DEMANDA**, la cual queda sin efecto.
- 2.- **DECRETAR** como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.
- 3.- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Librese los oficios correspondientes**. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.
- 4.- Realícese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del artículo 116 del C.G.P.
- 5.- **ADVIERTASE** a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.
- 6.- **SIN CONDENA** en costas.
- 7.- Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jueza,

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfc7ac005907fb0005f982bd4d5f063160aa08f2e170d8ae12d8f4289387b9c1

Documento generado en 12/07/2021 02:48:05 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal ***Yopal – Casanare***

Yopal, Doce (12) de Julio de dos mil veinte uno (2021)

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 850014003002-20200012600.
Cuaderno: **PRINCIPAL**
Demandante: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA
FINANCIAMIENTO
Demandado: DABEIRA QUIÑONEZ MOLINA

Como quiera que el término de 30 días concedido a la parte actora venció sin que haya promovido y acreditado el trámite de notificación ordenado, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1b, **DISPONE:**

- 1.- **DECRETAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente **DEMANDA**, la cual queda sin efecto.
- 2.- **DECRETAR** como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.
- 3.- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Librese los oficios correspondientes**. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.
- 4.- Realícese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del artículo 116 del C.G.P.
- 5.- **ADVIERTASE** a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.
- 6.- **SIN CONDENA** en costas.
- 7.- Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jueza,

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

844d76e28641f928e91c818bd2f58c6b24c7561e0e459c3df2b91212ed2ceee6

Documento generado en 12/07/2021 02:48:08 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal ***Yopal – Casanare***

Yopal, Doce (12) de Julio de dos mil veinte uno (2021)

Clase de Proceso: VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA
Radicación: 850014003002-20200015500.
Cuaderno: **PRINCIPAL**
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: ELSA VIVIANA PINTO GUTIERREZ

Como quiera que el término de 30 días concedido a la parte actora venció sin que haya promovido y acreditado el trámite de notificación ordenado, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1b, **DISPONE:**

- 1.- **DECRETAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente **DEMANDA**, la cual queda sin efecto.
- 2.- **DECRETAR** como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.
- 3.- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Librese los oficios correspondientes**. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.
- 4.- Realícese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del artículo 116 del C.G.P.
- 5.- **ADVIERTASE** a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.
- 6.- **SIN CONDENA** en costas.
- 7.- Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jueza,

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5cf7f424bb5a7285c02955623b38a1766ba56103d58059a230987905aacf3c8d

Documento generado en 12/07/2021 02:48:10 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal ***Yopal – Casanare***

Yopal, Doce (12) de Julio de dos mil veinte uno (2021)

Clase de Proceso: HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
Radicación: 850014003002-20200015600.
Cuaderno: **UNICO**
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: BLANCA YENNY RIVERA TINJACA

Como quiera que el término de 30 días concedido a la parte actora venció sin que haya promovido y acreditado el trámite de notificación ordenado, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1b, **DISPONE:**

- 1.- **DECRETAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente **DEMANDA**, la cual queda sin efecto.
- 2.- **DECRETAR** como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.
- 3.- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Librese los oficios correspondientes**. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.
- 4.- Realícese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del artículo 116 del C.G.P.
- 5.- **ADVIERTASE** a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.
- 6.- **SIN CONDENA** en costas.
- 7.- Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jueza,

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08f29ad6adb83649abc1051cb925b0ca1b68902ba3d397c1b93e7e66ce7ecc6a

Documento generado en 12/07/2021 02:48:13 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal ***Yopal – Casanare***

Yopal, Doce (12) de Julio de dos mil veinte uno (2021)

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 850014003002-20200016100.
Cuaderno: **PRINCIPAL**
Demandante: MANUEL MODESTO CASTRO CORREA
Demandado: DORALBA VARGAS OSORIO

Como quiera que el término de 30 días concedido a la parte actora venció sin que haya promovido y acreditado el trámite de notificación ordenado, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1b, **DISPONE:**

- 1.- **DECRETAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente **DEMANDA**, la cual queda sin efecto.
- 2.- **DECRETAR** como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.
- 3.- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Librese los oficios correspondientes**. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.
- 4.- Realícese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del artículo 116 del C.G.P.
- 5.- **ADVIERTASE** a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.
- 6.- **SIN CONDENA** en costas.
- 7.- Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jueza,

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9da12b12bb3a3c33b81dae66555881d5f88838774de91f00afd1dc4d29a2e51

Documento generado en 12/07/2021 02:48:16 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002- 201800544 -00
DEMANDANTE:	MARIA EUGENIA RODRIGUEZ ROA
DEMANDADO:	TERESA CELY NIÑO
ASUNTO:	DECRETA PRUEBAS – CONVOCA A AUDIENCIA ÚNICA CGP ART.392

Como quiera que se halla fenecido el término del traslado corrido en providencia adiada 09 de noviembre de 2020¹, dando continuidad a la etapa procesal subsiguiente, es del caso descender al decreto de pruebas y convocar las partes a la audiencia única de que trata el CGP Art. 392, en la cual se evacuaran los actos procesales comprendidos en los Arts. 372 y 373, estos son, conciliación, los interrogatorios de las partes, control de legalidad, la práctica de las pruebas, alegatos de conclusión y sentencia. En consecuencia, se **DISPONE**:

1°- TENER para los fines legales pertinentes que la parte activa dentro del término oportuno no recorrió el traslado de la excepción de mérito propuesta por la parte demandada.

2°- DECRETAR LAS PRUEBAS solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren necesarias, dentro del proceso de la referencia, así:

a) Parte Demandante

- Documentales. Téngase como tal la relacionada y aportada con el escrito de demanda, vista en los fls.9 a 12 del Doc.01 de este cuaderno digital. Désele el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir sentencia.

b) Parte Demandada

Sin lugar a decretar pruebas a su favor como quiera que no fueron solicitadas.

3°- FIJAR el **DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, como fecha en la cual se llevará a cabo la audiencia única según las previsiones del CGP Art.392. **Comuníquese.**

4°- PREVENIR a los extremos litigiosos sobre las consecuencias de su inasistencia, establecidas en el CGP Art. 372 num. 2° y 4°. Las partes deben concurrir personalmente A RENDIR INTERROGATORIO que de manera obligatoria deberá agotar el Juez, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

5°- INFORMAR a las partes y sus apoderados que a causa de la situación originada por la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional por la COVID-19, suscitaron importantes cambios para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales

¹ Doc.15, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

como la que nos ocupa, por lo tanto, la audiencia se realizará de **manera virtual** y las partes, previo a la práctica de ésta deben cumplir con las siguientes pautas:

a. Aspectos técnicos:

- Identificar el canal de comunicación del Despacho.
- Utilizar para el desarrollo de la audiencia, el correo electrónico al cual el Juzgado haga envío de la invitación (link).
- Leer los protocolos enviados por el Juzgado a través del correo institucional previo a la realización de la audiencia.
- Verificar la óptima conexión a internet.
- Verificar que quienes hayan de participar en la audiencia cuente con la plataforma **descargada** en la cual ha de celebrarse (LifeSize o Microsoft Teams); ésta será confirmada al enviar el link de acceso a la sala virtual.
- Si no cuenta con herramientas tecnológicas propias debe avisarlo con antelación al juzgado a efectos de que se tomen las medidas que resulten necesarias.

b. Aspectos jurídicos

- Una vez enviado el expediente digitalizado, dar lectura al mismo a fin de que se tengan claros todos los aspectos del proceso y no requiera pedir que se le permita leerlo nuevamente en audiencia.
- Si se requiere allegar documentos, hacer el envío de estos al correo electrónico del despacho² y también **a los demás integrantes de la Litis**, conforme lo dispone el D 806/2020 Art. 9.

c. Implementos técnicos

- Computador con videocámara y audio.
- Opcional usar diadema con micrófono.
- Plan de reserva (otra conexión).

d. Para efectos de identificación

- En aspectos virtuales es vital el manejo de un sólo correo electrónico, lo ideal es que sea el reportado al Consejo Superior de la Judicatura (información dirigida a los profesionales del derecho).
- Los apoderados de las partes deben tener a mano su tarjeta profesional, la cual podrá ser pedida antes o durante la diligencia para su identificación; no obstante, se advierte que tales datos serán corroborados en la página oficial del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx>.
- Igualmente se debe tener a disposición el documento de identidad de las partes.
- En caso de presentar poder o sustitución, debe enviarse antes de la hora programada para la audiencia, al correo electrónico institucional del despacho y darse a conocer al

² JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

encargado de la audiencia la existencia del documento para hacer el respectivo descargue en la plataforma, impresión o digitalización según se disponga.

6°- REQUERIR a las partes a fin de que, con anterioridad a la fecha programada para la audiencia, confirmen al Despacho: **1)** el cabal cumplimiento de los aspectos técnicos expuestos en el numeral precedente, **2)** el correo electrónico de los apoderados y poderdantes, al cual se ha de enviar la citación e invitación (link) para el desarrollo de la audiencia.

En el mismo sentido, se insta a los litigiosos tener disponibilidad de ingreso a la sala virtual desde quince minutos antes de la hora programa a fin de verificar las condiciones técnicas correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0520ffbc97facbcef8f02803bd4a288903cc1f8dae07eaffe730100f3a9b831b**

Documento generado en 12/07/2021 02:26:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-201600670-00
DEMANDANTE:	MANUEL HUMBERTO AMORTEGUI RUIZ
DEMANDADO:	SALOME PRADA AMAYA
ASUNTO:	ORDENA PAGO DE TITULOS

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, el Despacho determina acceder a la misma, como quiera que el presente proceso ya cuenta con liquidación de crédito aprobada. Teniendo en cuenta lo anterior, previa verificación por secretaria de la existencia de los mismos, se ordena la entrega de los depósitos judiciales consignados a favor de este proceso, hasta la concurrencia del valor liquidado y aprobado como lo señala el CGP, Art. 447.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a40c767020f002ae1eec258025e1ee7038a117ce899d86518246f6acf1c08995**

Documento generado en 12/07/2021 02:24:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

M.L.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002- 201600943 -00
DEMANDANTE:	ELCY ARANGUREN TIVIDOR
DEMANDADO:	RUPERTO ARANGUREN TIVIDOR
ASUNTO:	ORDENA LIBRAR NUEVO DESPACHO COMISORIO – INCORPORA

Revisados los memoriales obrantes en el presente asunto, el Despacho **DISPONE**:

1º- INCORPORAR al expediente y **PONER** en conocimiento de las partes la Comunicación Oficial emitida por la Inspección Segunda de Policía de Yopal, por medio de la cual da respuesta al Despacho Comisorio No. 1254-V, para que realicen las consideraciones pertinentes.

2º- Teniendo en cuenta lo anterior, **LIBRESE POR SECRETARIA** nuevo despacho comisorio a efecto de llevar acabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-74754, propiedad del demandado

De conformidad con lo establecido en el CGP Art. 38 y la L.2030/2020, dirijase tal comisión al **ALCALDE DE YOPAL – CASANARE**, otorgándole plenas y amplias facultades para señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestro y fijarle honorarios. **Envíesele con los insertos del caso.**

3º- INCORPORAR al expediente el oficio allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal¹, como quiera que se informa la concurrencia de embargos con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Seccional Yopal - DIAN, sobre el bien inmueble identificado con F.M.I. 470-74754, el Despacho **TOMA NOTA** del mismo y dispone continuar con el trámite de la medida decretada hasta el remate del referido bien, atendiendo para la distribución del producto lo dispuesto en el CGP. Art. 465-2.

4º- INCORPORAR al expediente y **PONER** en conocimiento el oficio proveniente de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas – DIAN, por medio del cual se deja a disposición medida cautelar decretada en el proceso de cobro coactivo No. 200400147 con ocasión al embargo decretado a favor de este proceso².

Lo anterior para que realicen las consideraciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

¹ Documento 15 Cuaderno Medidas Cautelares Expediente Digital

² Documento 17y 18 Cuaderno Medidas Cautelares Expediente Digital
M.L.

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25af86928779fd334671413b419bccca3207c9cc7519ff4d66f0e78e9046870dd**

Documento generado en 12/07/2021 02:25:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-201600254-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	JULIO CESAR SAENZ ESTHER JULIA ESPINOSA
ASUNTO:	NO VALIDA CONSTANCIAS DE NOTIFICACION – REQUIERE CGP ART. 317 – ORDENA REGISTRO PERSONAS EMPLAZADAS

Observadas las constancias allegadas por la actora¹, tenemos que el envío efectuado a la dirección electrónica, el Despacho no impartirá su aprobación, puesto que no se aporta el respectivo acuse de recibo, presupuesto exigido por el CGP Art. 291 ss., al determinar que “*Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.*” (inc.5°, num.3° *ib.*). Aunado a lo anterior, no se relacionó el escrito citatorio enviado objeto de notificación.

Así las cosas, con el ánimo de evitar futuras nulidades, el Juzgado **DISPONE:**

1°- NO VALIDAR las constancias de notificación allegadas por el apoderado de la parte ejecutante por las razones precedentes.

2°- REQUERIR al demandante en los términos del CGP Art.317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, acredite la efectiva notificación del mandamiento de pago al extremo demandado atendiendo las consideraciones expuestas, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.**

3°- Por otro lado, como quiera que en el expediente no obra memorial que acredite el emplazamiento realizado a la demandada ESTHER JULIA ESPINOSA, sería el caso requerir a la parte actora para que allegue las constancias del mentado emplazamiento, sin embargo, teniendo en cuenta que, mediante el artículo 10 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, no se hace necesario la publicación en medio de comunicación, **por secretaria se ordena publicar la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.**

Cumplido lo anterior y surtido el emplazamiento, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

¹ Documento 18 y 19 Cuaderno Principal Expediente Digital
M.L.

Firmado Por:

**PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dbebbe4a60005a05c67af30c15d14966b4193e72594505e39bcba404a7d5bc64

Documento generado en 12/07/2021 02:25:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 201400980 -00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	DANIEL FERNANDO MARTÍNEZ BARRAGÁN BEATRIZ BARRAGÁN TOROR
ASUNTO	RECONOCE PERSONERÍA – DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de terminación del proceso aduciendo novación de la obligación ejecutada; en tal sentido, procedente es realizar las siguientes consideraciones.

- **De la extinción de la obligación por novación.**

El CC Art. 1625 establece los modos de extinción de las obligaciones en general, señalando en el numeral 2º que uno de ellos es la novación, cuyo concepto se encuentra en el Art. 1687 de la misma norma, en los siguientes términos:

“La Novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida”.

En consideraciones recientes de la H. Corte Suprema de Justicia¹ se ha dicho de tal medio extintivo que:

“Al tenor del CC Art. 1687, la novación es un acto jurídico por medio del cual hay “(...) sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda, por tanto, extinguida”. Como manifestación de la voluntad exige capacidad jurídica y de obrar para expresar el consentimiento; del mismo modo, reviste un animus novandi, como intención de llevarla a cabo; de manera que el acto reclama la validez de la obligación primitiva, así como la “(...) del contrato de novación” (art. 1689 ejúsdem)”

Seguidamente, el Art. 1690 del mencionado compendio precisa que la novación puede efectuarse de tres modos:

- “1. Sustituyéndose una nueva obligación a otra, sin que intervenga nuevo acreedor o deudor.*
- 2. Contrayendo el deudor una nueva obligación respecto de un tercero, y declarándole en consecuencia libre de la obligación primitiva el primer acreedor.*
- 3. Sustituyéndose un nuevo deudor al antiguo, que en consecuencia queda libre. Esta tercera especie de novación puede efectuarse sin el consentimiento del primer deudor. Cuando se efectúa con su consentimiento, el segundo deudor se llama delegado del primero” (subraya y negrilla fuera de texto)”.*

¹ C.S.J. Sala Civil. Radicación: 11001-31-03-010-2010-00358-01. SC5569-2019 de fecha 18 de diciembre de 2019, M.P LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

A su vez, el Art. 1693 *ib.*, determina que:

*“Para que haya novación es necesario que lo declaren las partes, o **que aparezca indudablemente que su intención ha sido novar, porque la nueva obligación envuelve la extinción de la antigua.**”*

Si no aparece la intención de novar, se mirarán las dos obligaciones como coexistentes, y valdrá la obligación primitiva en todo aquello en que la posterior no se opusiere a ella, subsistiendo en esa parte los privilegios y cauciones de la primera”. (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Pues bien, verificado el expediente y la solicitud elevada por el Instituto Financiero de Casanare – IFC, a través del apoderado judicial, resulta claro para este Juzgado que en el presente asunto se configura el fenómeno de la **NOVACIÓN** objetiva, habida cuenta que: **a)** Entre ejecutante y ejecutado se ha realizado sustitución de las obligaciones contenidas en el pagaré No.4112028, por las contenidas en el pagaré No.8002178, adjunto. **b)** La parte demandante fue clara en manifestar que su intención es novar la obligación que ocupa la presente ejecución por una nueva.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1°- RECONOCER personería jurídica a la abogada KAREN ANDREA ESPINOSA SARMIENTO portadora de la T.P. No.302462 del C.S. de la J., para actuar en representación de la ejecutante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, en los términos del poder conferido.

2°- Declarar la extinción de las obligaciones contenidas en el título valor pagaré el pagaré No. 4112028, por **NOVACIÓN** y, en consecuencia, **DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO.**

3°- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

4°- Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP Art. 116-C. Déjese expresa constancia en cada uno de los documentos que la obligación se extinguió por **NOVACIÓN** de la deuda ejecutada.

5°- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

722b18bc4ca341841f03e3b228965887785db691fa16aee992b7d35dc9465d6b

Documento generado en 12/07/2021 02:26:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002- 201600173 -00
DEMANDANTE:	HERNANDO ALFONSO RIVEROS
DEMANDADO:	JAIRO BOSSUET PÉREZ BARRERA
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA CGP ART.372

Verificadas las actuaciones adelantadas en el proceso de la referencia, se observa que ante múltiples aplazamientos a la data se encuentra pendiente de realización la audiencia de que trata el CGP Art.372, es menester fijar fecha para tal acto. Así las cosas, se **DISPONE**:

1°- FIJAR como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia única de que trata el CGP Art.372, el día **QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.). Comuníquese.**

2°- PREVENIR nuevamente a los extremos litigiosos sobre las consecuencias de su inasistencia, establecidas en el CGP Art. 372 num. 2° y 4°. Las partes deben concurrir personalmente a **RENDIR INTERROGATORIO**, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

3°- ITERAR a las partes para el efectivo desarrollo de la audiencia virtual que aquí se reprograma, según los deberes que les atañen como extremos procesales (D 806/2020 Art.3¹), de las condiciones técnicas expuestas en el numeral sexto del auto adiado 03 de julio de 2020 (Doc.23 de este cuaderno digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

¹ "ARTÍCULO 3. **Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.
(...)"

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. (...)"

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d14e0e21be847d2b472b0695420b959321ae9a8179c524cfd4f13f0bed0c96ec

Documento generado en 12/07/2021 02:26:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002- 201500373 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	SANTIAGO OROS LOMBANA
ASUNTO:	ABSTIENE DAR TRAMITE A SOLICITUD

Revisado el expediente y en atención al escrito presentado por el Profesional del Derecho EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA¹, advierte el Despacho que en auto de fecha 15 de agosto de 2019², esta petición ya fue resuelta, razón por la cual **SE ABSTIENE** de dar trámite a la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f12649c6b10a71d871e6187fa4a8343974bb23ac528112bfdfd3da301f2459f0**

Documento generado en 12/07/2021 02:25:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento 25 Cuaderno Principal Expediente Digital

² Documento 24 Cuaderno Principal Expediente Digital

M.L.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 201501547 -00
DEMANDANTE	JUAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN
DEMANDADO	DIEGO ALEJENDRO RIVEROS MALDONADO
ASUNTO	RECONOCE PERSONERÍA – DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Atendido en debida forma el requerimiento efectuado a la parte demandante en auto inmediatamente anterior, procederá el Despacho a dar trámite a la solicitud de terminación del proceso presentada el pasado 23 de mayo de 2021¹, advirtiendo en tal sentido que se accederá a la misma, por cuanto dicha petición se encuentra conforme con los presupuestos contenidos en el CGP Art. 461, en razón a que no se ha rematado bien alguno. Así las cosas, el juzgado **DISPONE**:

1º- RECONOCER personería jurídica a la abogada NOHORA PATRICIA RINCÓN, portadora de la T.P. No.73531 del C.S. de la J., para actuar en representación del ejecutante JUAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN, en los términos del poder conferido.

2º- Declarar terminado el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

3º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

4º- Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la demandada, atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.

5º- Sin condena en costas tal como lo solicita el extremo demandante por ser viable a la luz del CGP Art.365-9.

6º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

¹ Doc.24 de este cuaderno digital.

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18b1189840c60c6f5d6b83bfdf6b4db4dda8cf1e48e07f9f64f9c3b9d4967290**

Documento generado en 12/07/2021 02:26:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN:	850014003002- 201600458 -00
DEMANDANTE:	RUTH EDELMIRA TOBAR MERCHAN
DEMANDADO:	RAFAEL HUMBERTO VERGARA QUEMBA
ASUNTO:	REQUIERE SECRETARIA DE MOVILIDAD

En virtud de la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante el Despacho **DISPONE:**

REQUERIR a la Secretaria de Movilidad de Bogotá para que informe el tramite impartido al oficio civil No. 01168-V de fecha 24 de agosto de 2018, en el cual se ordenó el EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del vehículo identificado con placa RJQ-416. **Por secretaria expedir la correspondiente comunicación, advirtiendo las consecuencias de la inobservancia a las órdenes impartidas por este Despacho, según lo previsto en el CGP Ar. 593 parágrafo 1.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8dab57f1ff2ada71fd5d863db8a719afe75a242d4be45c46c3cae8dad7bbbef6

Documento generado en 12/07/2021 02:25:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

M.L.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002- 201900308 -00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	RAUL ANGARITA PINO
ASUNTO:	NO VALIDA CONSTANCIAS DE NOTIFICACION POR AVISO – REQUIERE CGP ART. 317

Vista las comunicaciones allegadas por la parte ejecutante, el Despacho **DISPONE:**

- **NO DAR VALIDEZ** al envío de la comunicación para notificación por aviso realizada por la parte ejecutante¹, toda vez que no se avizora envío de comunicación para notificar personalmente al demandado, razón por la cual, se determina que no se ha cumplido con lo determinado en el CGP Art. 291.

En consecuencia, el Juzgado **REQUIERE** al demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, rehaga la actuación al correo electrónico tomando las formalidades procesales establecidas para el efecto; actuación anterior indispensable para lograr la efectiva vinculación del extremo pasivo e imprimir celeridad a la ejecución aquí adelantada.

Lo anterior, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P., esto es, el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

150d7538fdc5badf36d0ed21d738d654a7e9cc1285842f43bb3a62fe56b7611e

¹ Archivo 5 y 6 Cuaderno Principal Expediente Digital
M.L.

Documento generado en 12/07/2021 02:24:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-201900034-00
DEMANDANTE:	MARLEN FERNANDEZ GUZMAN
DEMANDADO:	JUDY KEREMITH MONTAÑA GOMEZ
ASUNTO:	TOMA NOTA REMANENTE – INCORPORA

Vistas los memoriales que obran del folio 57 al 107, el Despacho **DISPONE**:

1.- INCORPORAR al expediente la respuesta allegada por CAPRESOCA EPS¹. **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para los fines que considere pertinente.

2.- TOMAR NOTA del embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados dentro de este asunto a favor del proceso No. 2021-00282, que en el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad adelantada por MARLEN HERNANDEZ GUZMAN, en contra de JUDY KEREMITH MONTAÑA GOMEZ. **Librese la comunicación respectiva y realícese las anotaciones del caso dentro del presente asunto.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21789e809b063cb884d9517a10e287701a24f02e73bbaf5018d52e1db13ec57f

Documento generado en 12/07/2021 02:24:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo 4, Cuaderno Medidas Cautelares, Expediente Digital
M.L.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002- 201800482 -00
DEMANDANTE:	MISAEAL PASTRANA GALINDO
DEMANDADO:	LUIS EDUARDO CHACON BONILLA
ASUNTO:	INCORPORA

Visto los memoriales obrantes en este cuaderno, se **DISPONE**:

- **INCORPORAR** al expediente la respuesta allegada por la Defensoría del Pueblo¹. **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para los fines que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6340a2e3ce3479201e23e8b17ee1aab513a0489c5effffbdef7423a748b9f1**
Documento generado en 12/07/2021 02:24:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo 8, Cuaderno Medidas Cautelares, Expediente Digital
M.L.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-201801160-00
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”
DEMANDADO:	ELKIN FLOREZ MENDOZA
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Teniendo en cuenta para los todos los fines procesales pertinentes que el ejecutado ELKIN FLOREZ MENDOZA, se presentó en la secretaría del Juzgado y se notificó de la demanda el día 30 de septiembre de 2019¹, y dentro del término de traslado de la demanda no propuso excepciones, aunado a que no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado; es indiscutible que concurren en este evento las circunstancias previstas en el CGP Art. 440, por lo que el Juzgado **DISPONE:**

1º. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”, y en contra de ELKIN FLOREZ MENDOZA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 11 de julio de 2019².

2º. Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ibídem, por las partes, preséntese la liquidación del crédito.

3º. Se condena en COSTAS a la parte vencida ELKIN FLOREZ MENDOZA. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibídem.

4º. Como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$8.718.000) M/CTE.

5º. Por sustracción de materia el Despacho se abstiene de dar trámite a las constancias de notificación allegadas por la parte demandante.

6º. Contra la presente decisión no procede recurso alguno³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

¹ Archivo 7 Cuaderno Principal Expediente Digital

² Archivo 4 Cuaderno Principal Expediente Digital

³ CGP Art. 440.

M.L.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2bec835a24e68d389a02fa1d2c4c57ab17f57e80cb340669c5ad3721b71842c

Documento generado en 12/07/2021 02:24:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-201801591-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	JHON EDINSON GUZMAN GARCIA
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Teniendo en cuenta las comunicaciones de notificación allegadas por el apoderado de la parte demandante se tiene que fueron debidamente notificados¹, y que dentro del término de traslado de la demanda no propuso excepciones, aunado a que no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado; es indiscutible que concurren en este evento las circunstancias previstas en el CGP Art. 440, por lo que el Juzgado **DISPONE**:

1º. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO DE BOGOTA S.A., y en contra de JHON EDINSON GUZMAN GARCIA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 16 de mayo de 2019².

2º. Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ibídem, por las partes, preséntese la liquidación del crédito.

3º. Se condena en COSTAS a la parte vencida JHOM EDINSON GUZMAN GARCIA. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibídem.

4º. Como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de UN MILLON VEINTITRES MIL PESOS (\$1.023.000.00) M/CTE.

5º. Contra la presente decisión no procede recurso alguno³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

¹ Archivo 8 Cuaderno Principal Expediente Digital

² Archivo 4 Cuaderno Principal Expediente Digital

³ CGP Art. 440.

M.L.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a6a0e012cd04c918f9391d914eac8f368b9bd2aaa467effc904b92848140ee**
Documento generado en 12/07/2021 02:24:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002- 201900034 -00
DEMANDANTE:	MARLEN FERNANDEZ GUZMAN
DEMANDADO:	JUDY KEREMITH MONTAÑA GOMEZ
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Como quiera que la demandada JUDY KEREMITH MONTAÑA GOMEZ, mediante escrito radicado el 20 de febrero de 2020¹, manifiesta conocer del proceso adelantado en su contra, de conformidad con lo expuesto en el CGP Art. 301 se tienen notificadas por CONDUCTA CONCLUYENTE, sin que presentara oposición al mandamiento de pago ni propusiera excepciones al respecto, el Juzgado **DISPONE**:

1º. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de MARLEN FERNANDEZ GUZMAN, en contra de JUDY KEREMITH MONTAÑA GOMEZ para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 6 de junio de 2019².

2º. Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ibídem, por las partes, preséntese la liquidación del crédito.

3º. CONDENAR en COSTAS a la parte vencida JUDY KEREMITH MONTAÑA GOMEZ. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibídem.

4º. Como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS. (\$2.273.000.00) M/CTE.

5º. En cuanto a la solicitud de pago de títulos efectuado por el apoderado de la parte demandante, **ABSTENERSE** de dar trámite a la misma, como quiera que no existe liquidación de crédito aprobada conforme a los presupuestos del CGP Art,447

6º. Contra la presente decisión no procede recurso alguno³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

¹ Archivo 3 Cuaderno Principal Expediente Digital

² Archivo 2 Cuaderno Principal Expediente Digital

³ CGP Art. 440.

M.L.

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d2a80fa3177c9f52929c575aa50770f140aaf65b892b0b2ab1d6b20c6561d1c

Documento generado en 12/07/2021 02:24:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002- 201900173 -00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JULIO CESAR MARIN SALAZAR
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Teniendo en cuenta que el demandado JULIO CESAR MARIN SALAZAR, fue debidamente notificado personalmente y por aviso al correo electrónico¹, y dentro del término de traslado de la demanda no propuso excepciones, aunado a que no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado; es indiscutible que concurren en este evento las circunstancias previstas en el CGP Art. 440, por lo que el Juzgado **DISPONE**:

1º. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de JULIO CESAR MARIN SALAZAR, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 27 de junio de 2019².

2º. Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ibídem, por las partes, preséntese la liquidación del crédito.

3º. Se condena en COSTAS a la parte vencida JULIO CESAR MARIN SALAZAR. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibídem.

4º. Como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$3.994.000) M/CTE.

5º. Contra la presente decisión no procede recurso alguno³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Archivo 6 Cuaderno Principal Expediente Digital

² Archivo 2 Cuaderno Principal Expediente Digital

³ CGP Art. 440.

M.L.

Código de verificación:

e2e67e91784c3ba80bf11d3dd6495f6e546a9cc573a8756e2cbf42c0f666987a

Documento generado en 12/07/2021 02:24:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO DE PAGO POR CONSIGNACIÓN
RADICACIÓN:	850014003002- 201900377 -00
DEMANDANTE:	NILSON CAMACHO ARDILA
DEMANDADO:	REINALDO DE JESÚS SALAMANCA CRISTANCHO
ASUNTO:	INCORPORA CONSTANCIAS DE PAGO - CORRE TRASLADO EXCEPCIONES

Verificadas las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia, advierte el Despacho que en oportunidad fue debidamente subsanada la contestación de la demanda según se precisó en proveído de 10 de marzo de 2021¹, luego, es del caso continuar con el curso de la acción según las previsiones del CGP Art. 381, el cual establece en su numeral 3° que, presentada por la parte pasiva oposición al pago, ha de ordenarse al accionante efectuar la consignación correspondiente en el término de cinco (05) días.

Sin embargo, toda vez que en el infolio digital a Doc.09 y 10 se avizora en los depósitos del despacho los respectivos dineros ofrecidos (\$25.800.000.00 M/Cte.), esta juzgadora se abstendrá de emitir la orden en comentario.

Ahora, de las objeciones planteadas en el libelo contestario se correrá el traslado de rigor según las reglas procesales que rigen las acciones de esta naturaleza. En consecuencia, se **DISPONE**:

1°- De conformidad con el CGP Art.391 inc.6°, **CÓRRASE TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE**, del escrito de contestación de la demanda por el término de tres (03) días contados a partir del día siguiente al de la remisión del expediente digital.

Para el anterior efecto, previendo las limitaciones ocasionadas por la pandemia decretada en todo el territorio nacional, la cual trajo consigo la implementación de las TIC en la prestación del servicio de administración de justicia según directrices del D 806/2020, se ordena **COMPARTIR POR SECRETARÍA**, el link de acceso al expediente digital a la dirección electrónica de los extremos litigiosos². **Déjense las constancias respectivas del cumplimiento.**

2°- **INCORPORAR** al expediente las constancias de los depósitos judiciales que, por el valor de (\$25.800.000.00 M/Cte.) y por concepto de *pago por consignación*, a favor de este proceso efectuó el demandante NILSON CAMACHO ARDILA, visible en los Doc.09 y 10 de este cuaderno digital. **TÉNGANSE** en cuenta para los fines de que trata el CGP Art.381-3.

3°- Vencido el término comprendido en el numeral primero de esta providencia, por secretaría **ingrésese nuevamente el proceso al Despacho** para dar continuidad a la acción según corresponda.

¹ Doc. 07, Cuaderno Único, Expediente Digital.

² Parte demandante: vanezza86@gmail.com - Nilsoncar65@hotmail.com
Parte demandada: celyabogados@gmail.com – rey6105@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac4051d0a1412960d7eb6509db3b87f8af1ac7b6a726f417b044609d5897c72e

Documento generado en 12/07/2021 02:26:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-201600943-00
DEMANDANTE:	ELCY ARANGUREN TIVIDOR
DEMANDADO:	RUPERTO ARANGUREN TIVIDOR
ASUNTO:	CORRE TRASLADO LIQUIDACION DE CREDITO

Revisados los memoriales obrantes en el presente asunto, el Despacho **DISPONE**:

1º- Por secretaría, CÓRRASE TRASLADO a la parte ejecutada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante¹, en los términos del CGP. Art.446-Num.2º.

2º- Una vez vencido el término descrito en el numeral anterior, **por secretaría** ingrésese nuevamente el proceso al despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3a8a5ded88b42ee194383b8a34233c24a9881652e9c8bc4f6d11278d797b1

Documento generado en 12/07/2021 02:24:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento 10 Cuaderno Principal Expediente Digital
M.L.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-201700508-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	MOISES ALFONSO ALFONSO
ASUNTO:	RELEVA CURADOR

Como quiera que en escrito presentado por la Doctora DIANA MILENA BUITRAGO ESPEJO¹, esposa del profesional antes mencionado informa que se encuentra fuera del país lo cual lo imposibilita la aceptación de dicha designación, razón por la cual el Despacho **DISPONE**:

1º. RELEVAR de la designación como curador *ad-litem* al Doctor RUBEN DARIO BOHORQUEZ MORA, de conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 49-Inc.2,

2º. DESIGNAR en su lugar a la abogada LAURA SOFIA DIAZ GUEVARA. Por secretaria **REMÍTASE** la comunicación del caso a la dirección electrónica lurasofiadiazguevara@gmail.com, a fin de que represente al demandado MOISES ALFONSO ALFONSO.

3º- INCORPORAR al expediente las constancias que allega el apoderado del extremo ejecutante del envío del oficio civil No.01043-V dirigida al abogado RUBEN DARIO BOHORQUEZ MORA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Documento 10 Cuaderno Principal Expediente Digital
M.L.

Código de verificación:

084678c213bcf12a0b8735bb97c65de4724d1fa1c445ae279ea1b55c8b1591f6

Documento generado en 12/07/2021 02:24:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002- 201900323 -00
DEMANDANTE:	REINALDO DE JESÚS SALAMANCA CRISTANCHO
DEMANDADO:	NILSON CAMACHO ARDILA
ASUNTO:	DECRETA PRUEBAS – CONVOCA A AUDIENCIA ÚNICA CGP ART.392

Como quiera que se halla fenecido el término del traslado corrido en providencia que antecede, dando continuidad a la etapa procesal subsiguiente, es del caso descender al decreto de pruebas y a convocar las partes a la audiencia única de que trata el CGP Art. 392, en la cual se evacuaran los actos procesales comprendidos en los Arts. 372 y 373, estos son, conciliación, los interrogatorios de las partes, control de legalidad, la práctica de las pruebas, alegatos de conclusión y se dictará sentencia. En consecuencia, se **DISPONE:**

1°- TENER para los fines legales pertinentes que la parte activa dentro del término oportuno no recorrió el traslado de la excepción de mérito propuesta por la parte demandada.

2°- DECRETAR LAS PRUEBAS solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren necesarias, dentro del proceso de la referencia, así:

a) Parte Demandante

- Documentales. Téngase como tal la relacionada y aportada con el escrito de demanda, vista en los fls.9 y 10 del Doc.01 de este cuaderno digital. Désele el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir sentencia.

b) Parte Demandada

- Documentales. Ténganse como tales las relacionadas y aportadas con el escrito de contestación de la demanda, vista en los fls.11 a 22 del Doc.04 de este cuaderno digital. Déseles el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir sentencia.

3°- FIJAR el **VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, como fecha en la cual se llevará a cabo la audiencia única según las previsiones del CGP Art.392. **Comuníquese.**

4°- PREVENIR a los extremos litigiosos sobre las consecuencias de su inasistencia, establecidas en el CGP Art. 372 num. 2° y 4°. Las partes deben concurrir personalmente a rendir interrogatorio que de manera obligatorio deberá realizar el Juez, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

5°- INFORMAR a las partes y sus apoderados que a causa de la situación originada por la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional por la COVID-19, suscitaron importantes cambios para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales

como la que nos ocupa, por lo tanto, la audiencia se realizará de **manera virtual** y las partes, previo a la práctica de ésta deben cumplir con las siguientes pautas:

a. Aspectos técnicos:

- Identificar el canal de comunicación del Despacho.
- Utilizar para el desarrollo de la audiencia, el correo electrónico al cual el Juzgado haga envío de la invitación (link).
- Leer los protocolos enviados por el Juzgado a través del correo institucional previo a la realización de la audiencia.
- Verificar la óptima conexión a internet.
- Verificar que quienes hayan de participar en la audiencia cuente con la plataforma **descargada** en la cual ha de celebrarse (LifeSize o Microsoft Teams); ésta será confirmada al enviar el link de acceso a la sala virtual.
- Si no cuenta con herramientas tecnológicas propias debe avisarlo con antelación al juzgado a efectos de que se tomen las medidas que resulten necesarias.

b. Aspectos jurídicos

- Una vez enviado el expediente digitalizado, dar lectura al mismo a fin de que se tengan claros todos los aspectos del proceso y no requiera pedir que se le permita leerlo nuevamente en audiencia.
- Si se requiere allegar documentos, hacer el envío de estos al correo electrónico del despacho¹ y también **a los demás integrantes de la Litis**, conforme lo dispone el D 806/2020 Art. 9.

c. Implementos técnicos

- Computador con videocámara y audio.
- Opcional usar diadema con micrófono.
- Plan de reserva (otra conexión).

d. Para efectos de identificación

- En aspectos virtuales es vital el manejo de un sólo correo electrónico, lo ideal es que sea el reportado al Consejo Superior de la Judicatura (información dirigida a los profesionales del derecho).
- Los apoderados de las partes deben tener a mano su tarjeta profesional, la cual podrá ser pedida antes o durante la diligencia para su identificación; no obstante, se advierte que tales datos serán corroborados en la página oficial del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx>.
- Igualmente se debe tener a disposición el documento de identidad de las partes.
- En caso de presentar poder o sustitución, debe enviarse antes de la hora programada para la audiencia, al correo electrónico institucional del despacho y darse a conocer al

¹ J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

encargado de la audiencia la existencia del documento para hacer el respectivo descargue en la plataforma, impresión o digitalización según se disponga.

6°- REQUERIR a las partes a fin de que, con anterioridad a la fecha programada para la audiencia, confirmen al Despacho: **1)** el cabal cumplimiento de los aspectos técnicos expuestos en el numeral precedente, **2)** el correo electrónico de los apoderados y poderdantes, al cual se ha de enviar la citación e invitación (link) para el desarrollo de la audiencia.

En el mismo sentido, se insta a los litigiosos tener disponibilidad de ingreso a la sala virtual desde quince minutos antes de la hora programa a fin de verificar las condiciones técnicas correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cb6950771b822fa58f2e8e4c8c7b18e9af4018b742bfde01a780f3ff0067cf5**

Documento generado en 12/07/2021 02:26:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-201700929-00
DEMANDANTE:	LINA EMILCE PINTO CRISTANCHO
DEMANDADO:	MANUEL ANTONIO MOJICA RAMIREZ MARTHA MOJICA RAMIREZ
ASUNTO:	NIEGA MEDIDA CAUTELAR

Revisados los memoriales obrantes en el presente asunto, el Despacho **DISPONE:**

NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado de la parte demandante¹, debido a que se torna improcedente, toda vez que no allega prueba sumaria alguna de actos de posesión donde además sean especificados los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb053958b40920c7b8968498e0f7081a1608625ebfcf7e670f9376ae962963d3

Documento generado en 12/07/2021 02:24:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Fl. 3
M.L.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002- 201600203 -00
DEMANDANTE:	ALMACEN MOTOCROS DEL ORIENTE LTDA.
DEMANDADO:	EDITH MENDOZA HERNANDEZ JOSE YAMEL LOMBANA DIAZ
ASUNTO:	ORDENA REGISTRO PERSONAS EMPLAZADAS

Revisados los memoriales obrantes en el presente asunto, el Despacho **DISPONE**:

1.- ACCEDER al emplazamiento de la demandada EDITH MENDOZA HERNANDEZ, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 del decreto 806 del 4 de junio de 2020 y 108 del CGP. **Por secretaria se ordena publicar la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.**

2.- Ahora bien, como quiera que en el expediente no obra memorial que acredite el emplazamiento realizado al demandado JOSE YAMEL LOMBANA sería el caso requerir a la parte actora para que allegue las constancias del mentado emplazamiento, sin embargo, teniendo en cuenta que, mediante el artículo 10 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, no se hace necesario la publicación en medio de comunicación, **por secretaria se ordena publicar la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.**

Cumplido lo anterior y surtido el emplazamiento, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

M.L.

Código de verificación: **4178a1df660e494bc7afe6502073acf2e9b3a5380800699e338f9779a6d5c88f**
Documento generado en 12/07/2021 02:24:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002- 201701388 -00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	DEYANIRA WALTEROS MANTILLA
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Teniendo en cuenta que la demandada DEYANIRA WALTEROS MANTILLA fue notificada por conducta concluyente mediante auto de fecha 6 de junio de 2019¹, y dentro del término de traslado de la demanda no propuso excepciones, con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 440– 2, el Juzgado **DISPONE**:

1º. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., y en contra de DEYANIRA WALTEROS MANTILLA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 19 de octubre de 2017².

2º. Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ibídem, por las partes, preséntese la liquidación del crédito.

3º. Se condena en COSTAS a la parte vencida DEYANIRA WALTEROS MANTILLA. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibídem.

4º. Como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$4.189.000) M/CTE.

5º. En cuanto a la solicitud de pago de títulos efectuado por el apoderado de la parte demandante, **ABSTENERSE** de dar trámite a la misma, como quiera que no existe liquidación de crédito aprobada conforme a los presupuestos del CGP Art,447

6º. Contra la presente decisión no procede recurso alguno³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Archivo 9 Cuaderno Principal Expediente Digital

² Archivo 2 Cuaderno Principal Expediente Digital

³ CGP Art. 440.

M.L.

Código de verificación:

bd7eede3e6f27414317f17eb352da183a2040c335a063cddac02772d4f8feb0a

Documento generado en 12/07/2021 02:24:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-201700929-00
DEMANDANTE:	LINA EMILCE PINTO CRISTANCHO
DEMANDADO:	MANUEL ANTONIO MOJICA RAMIREZ MARTHA MOJICA RAMIREZ
ASUNTO:	TENER POR NOTIFICADOS DEMANDADOS – TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA – CORRER TRASLADO EXCEPCIONES

Revisados los memoriales obrantes en el presente asunto, el Despacho **DISPONE**:

1º- TENER para los todos los fines procesales pertinentes que los demandados MARTHA MOJICA RAMIREZ y MAUEL ANTONIO MOJICA RAMIREZ, se presentaron en la secretaría del Juzgado y se notificaron de la demanda el día 19 de septiembre de 2019¹ y dentro del término de traslado de la demanda presentaron contestación y propusieron excepciones.²

2º- Así las cosas, **CÓRRASE** traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada a la parte demandante por el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el CGP Art. 443, para que se pronuncie al respecto, adjunte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer

3º- Vencido el término anterior, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

4º- Por sustracción de materia el Juzgado no se pronuncia frente a las constancias de emplazamiento de los demandados allegadas por el apoderado de la parte actora³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

¹ Archivo 13 Cuaderno Principal Expediente Digital

² Archivo 14 y 15 Cuaderno Principal Expediente Digital

³ Archivo 12 Cuaderno Principal Expediente Digital

M.L.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c3ae71bd22aafe96338fe4834403ecc357effbf930c1e4faca4f3353198a65c**
Documento generado en 12/07/2021 02:24:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00100-00
DEMANDANTE:	CONSORCIO LIBERTADORES
DEMANDADO:	LUIS FERNANDO BARRERA
ASUNTO:	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

I. ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva presentada mediante apoderado judicial por el CONSORCIO LIBERTADORES.

II. CONSIDERACIONES

1. Como título ejecutivo se presentó el acta de conciliación que se llevó a cabo el 11 de noviembre de 2020 y donde se pactó entre el CONSORCIO LIBERTADORES y el señor LUIS FERNANDO BARRERA, que este último realizaría el pago de SESENTA MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL OCHO PESOS (\$60.129.008) a favor del ejecutante así: la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000) el día 31 de marzo de 2021 y el valor restante de CINCUENTA MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL OCHO PESOS (\$50.129.008), el día 30 de mayo de 2022, acta que fue suscrita por el conciliador (pág. 7-14, consec. 01, cuaderno principal, expediente digital).

Para resolver sobre el mandamiento de pago se hace necesario examinar el documento aportado, a efectos de determinar si cumple los **requisitos formales** del título ejecutivo conforme lo señala el CGP, Art. 422 y, en segundo término, los **requisitos sustanciales**, esto es, que la obligación sea clara, expresa y exigible.

1.1. Requisitos sustanciales

El CGP, Art. 422, establece que para iniciar un proceso ejecutivo se requiere que “...las obligaciones sean expresas, claras y **exigibles**”. Haremos entonces, un breve pronunciamiento sobre la exigibilidad del título, pues de su examen se desprende que el acta de conciliación contiene una obligación clara y expresa; mas no ocurre lo mismo con el requisito de la exigibilidad.

Estudiado el título ejecutivo descrito en precedencia y una vez revisadas las pretensiones de la demanda, es claro que en ellas se pide el pago total de la obligación, sin embargo, a la fecha de la radicación de la demanda, esto es, el 10 de junio de 2021¹, tan solo se encuentra vencida la primera cuota pactada en el acta de conciliación, que corresponde a la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000), cuyo pago se había pactado para el día 31 de marzo de 2021, situación que no tuvo en cuenta la parte actora, quien pretende hacer exigible el pago total del monto adeudado, cuando aún no se advierte cumplido el requisito de exigibilidad de toda la deuda, concretamente el valor de la segunda cuota cuyo pago fue acordado para el 30 de mayo de **2022**. Por lo anterior, siendo la exigibilidad un requisito necesario, obligatorio y sine quo non a la hora de poder admitir acción ejecutiva, la pretensión de ejecución no es viable, máxime cuando del tenor literal del título ejecutivo,

¹ Consec. 02, cuaderno principal, expediente digital.

no se extrae que, ante el incumplimiento de la primera cuota pactada, podría exigirse el pago de toda la obligación.

Por lo anterior, no podrá librarse mandamiento de pago conforme lo pide la parte actora, atendiendo que el título ejecutivo aportado no cumple el requisito de exigibilidad.

1.2. Requisitos formales

Ahora, el título aportado es un acta de conciliación, al respecto la L. 640/2001, Art. 1°, mediante la cual se modifican normas relativas a la conciliación, determina los requisitos formales que debe contener el acta de conciliación, los cuales son:

- Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
- Identificación del conciliador.
- Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
- Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
- El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Así mismo establece que, a las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo (parágrafo 1).

Ahora, de conformidad con el CGP, Art. 422, entre otros, el título debe tener las siguientes características formales:

- Que sea un documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él.
- Que se trate de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.
- Que se trate de providencias judiciales o emitidas en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.
- De la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 *ibidem*.
- Que corresponda a los demás documentos que señale la ley.

Pues bien, dentro de esta última enunciación, se encuentran las **actas de conciliación**, ya sea judicial o extrajudicial, en todo caso, deben cumplir ciertos requisitos formales, además de los sustanciales de todo título para que preste mérito ejecutivo.

Por su parte, conforme el artículo 244 del CGP se presume auténticos todos los documentos que reúnen los requisitos para ser títulos ejecutivos; no obstante, el artículo 246 *ibidem* otorga a las copias el mismo valor probatorio del original, pero exceptúa aquellos casos en los que por disposición legal sea necesaria la **presentación del original o de una determinada copia**.

En el presente caso, existe disposición especial que requiere que se presente el acta de conciliación **con constancia de primera copia**, para que pueda prestar mérito ejecutivo (L. 640/2001, parágrafo 1). Al revisarse el acta de conciliación presentada como título ejecutivo, se advierte que en ninguno de sus apartes se probó que esta fuera primera copia, por lo tanto, no reúne los requisitos formales para que se libre mandamiento de pago.

Debe agregarse, que este Juzgado tampoco observa que el acta de liquidación contenga firma de las partes, motivo por el cual, no se puede aducir que la obligación provenga del deudor, tal como lo exige el CGP, Art. 422.

2. De otro lado, se advierte que no se aportó prueba del certificado de existencia y representación legal de quienes integran el CONSORCIO LIBERTADORES. En los términos del CGP Art. 85. En consecuencia, no se reconocerá personería hasta que se allegue el documento privado o inscripción

en el RUT, que acredite que la representación legal del referido consorcio, está en cabeza de quien otorga poder, esto es, YESSICA SMITH LEZCANO VARGAS.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago de la presente demanda, por las razones atrás expuestas.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose se dispone devolver a la parte actora el libelo y sus anexos.

TERCERO: En firme este auto y previas las anotaciones pertinentes, ARCHÍVESE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55c39e54f71913ddf5bb137952a4dfde958f54e877aff012bfb521641645e287**

Documento generado en 12/07/2021 01:45:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA - HIPOTECARIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00108-00
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO:	LUCERO YASMITH DUCÓN GONZÁLEZ
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderado, por la suma contenida en los pagaré¹, del cual se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de LUCERO YASMITH DUCÓN GONZÁLEZ, a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, por la siguiente suma de dinero:

1. DOSCIENTOS DOS MIL CIENTO DOS PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$202.102,14) por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de febrero de 2021.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa de 21.81% E.A., exigibles desde el 16 de febrero de 2021, sobre la suma de dinero indicada en el numeral 1, sin que exceda la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. DOSCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTAY SIETE CENTAVOS (\$270.969,57) por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de marzo de 2021.

2.1. TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$376.482,63), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de marzo de 2021. Periodo de causación del 16 de febrero de 2021 al 15 de marzo de 2021.

2.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa de 21.81% E.A., exigibles desde el 16 de marzo de 2021, sobre la suma de dinero indicada en el numeral 2, sin que exceda la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$274.052,40), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de abril de 2021.

3.1. TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$373.399,80), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de abril de 2021. Periodo de causación del 16 de marzo de 2021 al 15 de abril de 2021.

3.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa de 21.81% E.A., exigibles desde el 16 de abril de 2021, sobre la suma de dinero indicada en el numeral 3, sin que exceda la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$277.170,31), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de mayo de 2021.

¹ Pág. 67-73, consec. 01, expediente digital, cuaderno principal.

4.1. TRESCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$370.281,89), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de abril de 2021. Periodo de causación del 16 de abril de 2021 al 15 de mayo de 2021.

4.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa de 21.81% E.A., exigibles desde el 16 de mayo de 2021, sobre la suma de dinero indicada en el numeral 4, sin que exceda la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5. TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$32.269.192,85), por concepto de capital acelerado de la obligación incorporada en el título base de ejecución, que se hizo exigible con la presentación de la demanda, esto es, el 15 de junio de 2021.

5.1. Por los intereses MORATORIOS liquidados a la tasa de 21.81% E.A., causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 5, desde el día de la presentación de la demanda, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, sin que exceda la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran² y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones³, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Conforme con lo ordenado por el CGP Art. 468-2, **SE DECRETA EL EMBARGO** del inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **470-51694** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, propiedad de la demandada LUCERO YASMITH DUCÓN GONZÁLEZ. **Por secretaría librese el oficio correspondiente** a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido.

QUINTO: RECONÓZCASE personería jurídica a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, para representar en este asunto al demandante en los términos y para los fines del poder a ella conferido y que obra en las Pág. 7, consec. 01, cuaderno principal.

SEXTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

MPR

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1aed20638a7b43f3a1d403637d8e081907cab20952bbd0e35c00c96979176a90

Documento generado en 12/07/2021 01:45:48 PM

² De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

³ Tal como lo establece el Art. 442 ib.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002- 201900286 -00
DEMANDANTE:	FINANCIERA JURISCOOP S.A.
DEMANDADO:	JUDITH KEREMITH MONTAÑA GOMEZ
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Teniendo en cuenta que el demandado fue debidamente notificado personalmente y por aviso¹, dentro del término de traslado de la demanda no propusieron excepciones, con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 440– 2, el Juzgado **DISPONE:**

1º. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de FINANCIERA JURISCOOP S.A., y contra JUDITH KEREMITH MONTAÑA GOMEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 4 de julio de 2019².

2º. Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ibídem, por las partes, preséntese la liquidación del crédito.

3º. Se condena en COSTAS a la parte vencida JUDITH KEREMITH MONTAÑA GOMEZ. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibídem.

4º. Como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de TRES MILLONES TRECIENTOS SEIS MIL PESOS (\$3.306.000) M/CTE.

5º. Contra la presente decisión no procede recurso alguno³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

¹ Archivo 3 Cuaderno Principal Expediente Digital

² Archivo 2 Cuaderno Principal Expediente Digital

³ CGP Art. 440.

M.L.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e708163649408b55bf87e9b0a7046b6486b0b3d091481effe1940b3b395be60d

Documento generado en 12/07/2021 02:24:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002- 201900374 -00
DEMANDANTE:	JULIO ABEIRO MORALES CAMARGO
DEMANDADO:	JHEISON EDGARDO CAMARGO PEREZ
ASUNTO:	ACLARAR SOLICITUD

En virtud de la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante en la cual pide se oficie a la Oficina de Transito de Cajicá Cundinamarca para llevar a cabo diligencia de secuestro del vehículo automotor distinguido con placa **SND-792**, una vez revisado e expediente observa el Despacho que la medida cautelar fue oficiada a la Oficina de Transito de Ubaté Boyacá y que no obra constancia de radicación alguna que demuestre la inscripción de la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior se solicita a la parte actora ACLARE si lo que desea es un nuevo oficio con dirección a la Oficina de Transito de Cajicá Cundinamarca o el oficio de la medida ya decretada mediante auto de fecha 18 de julio de 2019¹ el cual fue dirigido con destino a la Oficina de Transito de Ubaté Boyacá

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8489bc6572a75fbf95ede2d26bb29b691c0e014e26d36d34b237ecf4dc4231f4

Documento generado en 12/07/2021 02:24:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo 2 Cuaderno Medidas Cautelares Expediente Digital
M.L.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-201900286-00
DEMANDANTE:	FINANCIERA JURISCOOP S.A.
DEMANDADO:	JUDITH KERMITH MONTAÑA GOMEZ
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Visto los memoriales obrantes en este cuaderno, se **DISPONE**:

1.- INCORPORAR al expediente la respuesta allegada por CAPRESOCA EPS¹. **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para los fines que considere pertinente.

2.- INCORPORAR al expediente la constancia que allega el apoderado del extremo ejecutante de la radicación del oficio civil No.007-J ante las diferentes Entidades Bancarias y oficio civil No. 008-J ante CAPRESOCA EPS².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3dcf70c4758cc636b0fee0e95d5217f29b866d53789c54a871fe92cc69d5ba8b

Documento generado en 12/07/2021 02:24:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo 4, Cuaderno Medidas Cautelares, Expediente Digital

² Archivo 3-9 Y 3-11, Cuaderno Principal, Expediente Digital
M.L.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002- 201900473 -00
DEMANDANTE:	AGROMILENIO S.A.
DEMANDADO:	IVAN DANILO MUÑOZ CAMELO ORLANDO MUÑOZ CAMELO
ASUNTO:	ACEPTA NUEVA DIRECCION DE NOTIFICACION - REQUIERE CGP ART. 317

Vistas las manifestaciones hechas por la parte ejecutante¹, **INCORPORESE** al expediente constancia de notificación allegadas, según envíos realizado a las direcciones para IVAN DANILO MUÑOZ CAMELO a la calle 33 Np. 28 -47 con la anotación “DIRECCIÓN NO EXISTE” y para ORLANDO MUÑOZ CAMELO a la Carrera 6 No. 25 – 96 con la anotación “NO RESIDE / CAMBIO DOMICILIO”, como consecuencia de lo anterior y en atención a la solicitud presentada por la parte demandante, el Despacho **DISPONE**:

1.- TÉNGASE COMO NUEVA DIRECCIÓN de notificación del demandado IVAN DANILO MUÑOZ CAMELO la Calle + No. 18 – 16 de Yopal y para el demandado ORLANDO MUÑOZ CAMELO a la Manzana B, Lote No. 6, Barrio Los Arrayanes de Yopal.

2.- Teniendo en cuenta lo anterior, **SE REQUIERE** al extremo demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, rehaga la actuación tomando las formalidades procesales establecidas para el efecto; actuación anterior indispensable para lograr la efectiva vinculación del extremo pasivo e imprimir celeridad a la ejecución aquí adelantada. So pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P., esto es, el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08bc66c76f683a1fb457e12eca5386e6d91e33fc7fcad7e76cfac84a262cbba5**

¹ Archivo 3 y 4 Cuaderno Principal Expediente Digital
M.L.

Documento generado en 12/07/2021 02:24:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN:	850014003002- 201900236 -00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JUAN MANUEL AVILA ARDILA
ASUNTO:	CORRIGE AUTO

Vistas las actuaciones y el memorial que antecede se observa que por error involuntario en la digitación mediante providencia de fecha 6 de septiembre de 2019¹, se admitió la demanda en contra JUAN MANUEL AVILA ARDILA, pero se advierte que en el ordinal quinto del mismo se nombró a OSCAR MAURICIO HURTADO SANCHEZ, y no al señor AVILA ARDILA, razón por la cual de conformidad con el CGP Art. 286, se ordenará la respectiva corrección. En consecuencia de lo anterior el Despacho **DISPONE:**

1.- CORREGIR y tener para todos los efectos del presente proceso el ordinal quinto de la parte resolutive del auto que admitió la demanda de fecha 6 de septiembre de 2019, toda vez que la parte demandada correcta es JUAN MANUEL AVILA ARDILA, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

2.- Los demás ordinales quedan incólumes.

3.- ADICIONESE el presente auto al momento de notificar a la parte pasiva según los términos dispuestos en el ordinal cuarto de la citada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aee1e124e5d93c0acc49eab785c6e93f03f602bf22fbfee7cb4d8c430e20be6**

Documento generado en 12/07/2021 02:24:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento 4 Cuaderno Principal Expediente Digital
M.L.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002- 201900473 -00
DEMANDANTE:	AGROMILENIO S.A.
DEMANDADO:	IVAN DANILO MUÑOZ CAMELO ORLANDO MUÑOZ CAMELO
ASUNTO:	REQUIERE PARA NOTIFICAR ACREEDOR HIPOTECARIO – INCOPORA

Visto los memoriales obrantes en este cuaderno, se **DISPONE**:

1.- INCORPORAR al expediente la respuesta allegada por la Oficina de Registro Públicos de Yopal¹. **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para los fines que considere pertinente.

2.- REQUERIR a la parte ejecutante con el fin de que adelante los trámites necesarios para la notificación del acreedor hipotecario, GRANDELCA S.A., para que dentro del término de veinte (20) días, contados a partir del día siguiente de la respectiva notificación, haga valer su crédito, sea o no exigible, ante este Juzgado, ya sea en proceso separado o en el de la referencia. De acuerdo a lo establecido en el CGP Art. 462.

La citación se hará en la forma dispuesta por el Decreto 806 de 2020 Art. 8. Súrtase su remisión en forma legal, alléguese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b05c29fbb0847fe38aab3d787feaa7162391ee48fbc998ef5c47e0b39df6b2b**
Documento generado en 12/07/2021 02:24:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo 4 y 6, Cuaderno Medidas Cautelares, Expediente Digital
M.L.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002- 201701388 -00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	DEYANIRA WALTEROS MANTILLA
ASUNTO:	INCORPORA

Visto los memoriales obrantes en este cuaderno, se **DISPONE**:

1.- INCORPORAR al expediente la respuesta allegada por el Banco de Occidente, Davivienda y Bancolombia¹. **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para los fines que considere pertinente.

2.- INCORPORAR al expediente la constancia que allega el apoderado del extremo ejecutante de la radicación del oficio civil No.2276 ante las diferentes Entidades Bancarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ffa1b3c0402b9df2b1c4f219ff3d614459d80c93fbff1e8524ab5dac39ab770**

Documento generado en 12/07/2021 02:24:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo 4 y 6, Cuaderno Medidas Cautelares, Expediente Digital
M.L.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002- 201800482 -00
DEMANDANTE:	MISAEEL PASTRANA GALINDO
DEMANDADO:	LUIS EDUARDO CHACON BONILLA
ASUNTO:	CORRE TRASLADO LIQUIDACION DE CREDITO

Revisados los memoriales obrantes en el presente asunto, el Despacho **DISPONE**:

1º- Por secretaría, CÓRRASE TRASLADO a la parte ejecutada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante¹, en los términos del CGP. Art.446-Num.2º.

2º- Una vez vencido el término descrito en el numeral anterior, **por secretaría** ingrésese nuevamente el proceso al despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0060860cac186294209f8c91c7cc0c8c1df229bd0566ab58009f001ed97a53f1**
Documento generado en 12/07/2021 02:24:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento 10 Cuaderno Principal Expediente Digital
M.L.



Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal ***Yopal – Casanare***

Yopal, Doce (12) de Julio de dos mil veinte uno (2021)

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 850014003002-20200016500.
Cuaderno: **PRINCIPAL**
Demandante: MANUEL MODESTO CASTRO CORREA
Demandado: YURY ALIXER BOTIA PATIÑO

Como quiera que el término de 30 días concedido a la parte actora venció sin que haya promovido y acreditado el trámite de notificación ordenado, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1b, **DISPONE:**

- 1.- **DECRETAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente **DEMANDA**, la cual queda sin efecto.
- 2.- **DECRETAR** como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.
- 3.- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Librese los oficios correspondientes**. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.
- 4.- Realícese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del artículo 116 del C.G.P.
- 5.- **ADVIERTASE** a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.
- 6.- **SIN CONDENA** en costas.
- 7.- Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jueza,

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41645f3a2c084a3fbb0ea12cf96df5fa8155c8ce4e0b89c39969f78578eaabdb

Documento generado en 12/07/2021 02:48:21 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal ***Yopal – Casanare***

Yopal, Doce (12) de Julio de dos mil veinte uno (2021)

Clase de Proceso: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicación: 850014003002-20200018000.
Cuaderno: UNICO
Demandante: ANA ISABEL BECERRA CAMARGO
Demandado: BENJAMIN CAMARGO CHAPARRO

Como quiera que el término de 30 días concedido a la parte actora venció sin que haya promovido y acreditado el trámite de notificación ordenado, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1b, **DISPONE:**

- 1.- **DECRETAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente **DEMANDA**, la cual queda sin efecto.
- 2.- **DECRETAR** como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.
- 3.- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Librese los oficios correspondientes**. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.
- 4.- Realícese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendándose las previsiones del artículo 116 del C.G.P.
- 5.- **ADVIERTASE** a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.
- 6.- **SIN CONDENA** en costas.
- 7.- Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jueza,

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d475735d55d73eabf9b2e587025d14597033ff771519429ee61c3441d284380

Documento generado en 12/07/2021 02:48:24 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal ***Yopal – Casanare***

Yopal, Doce (12) de Julio de dos mil veinte uno (2021)

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA
Radicación: 850014003002-20200018500.
Cuaderno: **PRINCIPAL**
Demandante: CONSTRUMIL LTDA
Demandado: NELSON ARMANDO MONTAÑO

Como quiera que el término de 30 días concedido a la parte actora venció sin que haya promovido y acreditado el trámite de notificación ordenado, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1b, **DISPONE:**

- 1.- **DECRETAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente **DEMANDA**, la cual queda sin efecto.
- 2.- **DECRETAR** como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.
- 3.- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Librese los oficios correspondientes**. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.
- 4.- Realícese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del artículo 116 del C.G.P.
- 5.- **ADVIERTASE** a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.
- 6.- **SIN CONDENA** en costas.
- 7.- Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jueza,

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

471a755eeecbffb5038ebbb5c24d1fd22586afcf180c358b134ccb9c3f9c9ba

Documento generado en 12/07/2021 02:48:26 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal ***Yopal – Casanare***

Yopal, Doce (12) de Julio de dos mil veinte uno (2021)

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 850014003002-20200016200.
Cuaderno: **PRINCIPAL**
Demandante: MANUEL MODESTO CASTRO CORREA
Demandado: DORALBA VARGAS OSORIO

Como quiera que el término de 30 días concedido a la parte actora venció sin que haya promovido y acreditado el trámite de notificación ordenado, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1b, **DISPONE:**

- 1.- **DECRETAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente **DEMANDA**, la cual queda sin efecto.
- 2.- **DECRETAR** como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.
- 3.- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Librese los oficios correspondientes**. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.
- 4.- Realícese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del artículo 116 del C.G.P.
- 5.- **ADVIERTASE** a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.
- 6.- **SIN CONDENA** en costas.
- 7.- Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jueza,

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f305e76bb76c65aafe93bf4fdecaa93ccfed79b319500774c0a4d50285f44668

Documento generado en 12/07/2021 02:48:19 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002- 201601172 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	YEYDER GUSTAVO SÁNCHEZ GÓMEZ LUZ MARINA GÓMEZ CARVAJAL
ASUNTO:	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso presentada por el vocero judicial de la parte actora, la cual se encuentra conforme con lo dispuesto en el CGP Art. 461, en razón a que no se ha rematado bien alguno, el juzgado **DISPONE**:

1º- Declarar terminado el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

3º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado a favor del extremo demandado, atendiéndose las previsiones del CGP. Art 116.

4º- Por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse, efectúese la entrega de los retenidos a la parte demandada.

5º- Sin condena en costas tal como lo solicita el extremo demandante por ser viable a la luz del CGP Art.365-9.

6º- Se acepta la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de este auto efectuada por la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art.119.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e6a23262a9a66f25648cfad2442a8c17194c7294e15608e683d27ae0aacb7b9

Documento generado en 12/07/2021 05:43:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>